

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 29

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2008.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Hilario Antonio Mejía y La General de Seguros, S. A.

Abogado: Lic. Luis Eduardo Herrera Álvarez.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilario Antonio Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero en electrónica, cédula de identidad y electoral núm. 001-0728303-8, domiciliado y residente en la calle Las Colinas núm. 39 del sector de Villa Elena, Arroyo Hondo III, de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, y la General de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Eduardo Herrera Álvarez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de junio de 2009, a nombre y representación de los recurrentes Hilario Antonio Mejía y la General de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Luis Eduardo Herrera Álvarez, a nombre y representación de los recurrentes Hilario Antonio Mejía y la General de Seguros, S. A., depositado el 25 de febrero de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2009, que declaró admisible dicho recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley Núm.278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de septiembre de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero que conduce del Cruce de Ocoa a San José de Ocoa, entre el jeep conducido por Hilario Antonio Mejía, asegurado en la General de Seguros, S. A., y la motocicleta marca Honda, sin licencia ni seguro, propiedad de Manuel Antonio González Acosta, conducida por Percio Antonio Pérez (a) Juan Potín, quien resultó lesionado como consecuencia de dicho accidente; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Larga, del Distrito Judicial de San José Ocoa, el cual dictó sentencia el 9 de enero de 2008, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, al señor Hilario Antonio Mejía, culpable de violar el artículo 49 ordinal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Percio Antonio Pérez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD1,500) según lo establecido en el artículo 49 ordinal d, de la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor Hilario Antonio Mejía, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Suspende, como al efecto suspende, la prisión a imponer al imputado Hilario Antonio Mejía en virtud de lo establecido en el artículo 341 numeral 2 de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal); **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida, la constitución en actor civil intentada por el señor Percio Antonio Pérez por conducto de su abogado, Lic. Rafael Darío Pineda Arias, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor Hilario Antonio Mejía, autor del hecho y como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Percio Antonio Pérez, como justa reparación de los daños ocasionados como consecuencia del referido accidente; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor Hilario Antonio Mejía, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Darío Pineda Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declarar, como al efecto declara, la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora “la General de Seguros, S. A.”, compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, hasta la cobertura de su póliza; **OCTAVO:** Fijar como al efecto fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 23 de enero de 2008, a las 10:00 A. M.”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Hilario Antonio Mejía y la General de Seguros, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia

objeto del presente recurso de casación, el 10 de julio de 2008, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Eduardo Herrera Álvarez, actuando a nombre y representación de Hilario Antonio Mejía y la General de Seguros, S. A., de fecha quince (15) del mes de febrero del año 2008, contra la sentencia penal núm. 02-2008, de fecha nueve (9) de enero de 2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Larga, San José de Ocoa, cuyo dispositivo aparece transcrito más arriba; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada en lo que respecta al monto indemnizatorio, fijando el monto de RD\$500,000.00, entendiéndose en esas atenciones que por vía de consecuencia, quedan confirmados los demás aspectos; **TERCERO:** Sin costas porque el vicio contenido en la decisión no fue causa de los recurrentes”;

Considerando, que los recurrentes Hilario Antonio Mejía y la General de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado, alegan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 171, 194 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio, expresan en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia impugnada en ninguna de sus partes expone de manera clara y precisa su fundamentación, se limita a exponer los hechos, a copiar prácticamente las mismas motivaciones del juez de primer grado y a exponer argumentos extremadamente imprecisos, ambiguos y confusos; que la sentencia recurrida está viciada en razón de que no fue motivada conforme lo que establecen los artículos 24, 417 y 426 numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que el hecho a que se contrae el expediente, implica que en fecha treinta (30) del mes de abril del año 2008, el señor Persio Antonio Pérez, a través de su abogado Dr. Rafael Amado Olaverria Castillo, se constituyó en querellante y actor civil, a los fines y consecuencias siguientes; que en fecha 21 del mes de septiembre del año 2006, mientras el señor Persio Antonio Pérez se dirigía en el tramo carretero de San José de Ocoa, Las Yésicas, aproximadamente a las 6:30 P.M., horas de la tarde, en las inmediaciones de Las Yésicas, fue impactado y arrastrado por el vehículo que conducía el señor Hilario Antonio Mejía, el jeep placa núm. G057991, marca Jeep, color azul, con la compañía la aseguradora la General de Seguros, S. A.; que analizando la sentencia a la luz de los causales propuestos en el recurso, la Corte observa, que el juez para el conocimiento del fondo del proceso, valoró las piezas que le fueron presentadas como conjunto de la fase preparatoria, analizando como piezas del sometimiento examinó un certificado médico a nombre de Persio Antonio Pérez que comprende las lesiones por él recibidas, entre otras piezas que se anexan al expediente; que conforme fundamentos del interés de los demandantes o agraviados, en el presente proceso, la Corte entendió que las piezas se convirtieron en contradictorias porque fueron valoradas y validadas con la lectura en audiencia; que en todo el contenido de las consideraciones que comprenden el expediente, el único punto que debe ser modificado y

que los jueces pueden resolverlo sobre la base de los hechos fijados, es el tocante al monto indemnizatorio que aparece en la sentencia impugnada, ya que conforme relatoría del punto consideracional de la indicada sentencia, Persio Antonio Pérez, presenta fractura abierta tipo 3 a, medio distal tibia y peroné izquierdo y, esta Corte entiende exagerado el monto, único punto que debe ser ajustado con la declaratoria con lugar del recurso interpuesto y en esas atenciones, procede se desestimen los demás causales propuestos por ser improcedentes, decidiendo la Corte como aparece en el dispositivo de ésta”;

Considerando, que si bien es cierto que los recurrentes plantean los mismos medios expuestos por ante la Corte a-qua, y que la misma sólo procedió a reducir la indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), no es menos cierto que dichos medios requieren un estudio generalizado en los dos aspectos que revisten la sentencia; por lo que los jueces en su rol de garantes de la Constitución y de guardianes de la tutela efectiva de las leyes, deben brindar motivos concretos sobre los hechos del caso o la situación fáctica, pues tales hechos son los que concretan la norma; por consiguiente, se encuentran en el deber de concatenar los hechos recabados para emitir un juicio de valor conforme a la norma jurídica que se le aplica al procesado, situación que no se advierte del análisis de la sentencia recurrida, ya que la misma sólo determinó que el tribunal de primer grado evaluó cada una de las pruebas aportadas al plenario, sin precisar en qué consistió la imprudencia, inadvertencia, negligencia, inobservancia de la norma y/o torpeza atribuida al imputado; por lo que en ese tenor, tampoco aplicó en el aspecto civil una valoración de la conducta de las partes a fin de determinar correctamente la relación de causa-efecto entre la falta cometida y el daño recibido; en consecuencia, los motivos brindados por la sentencia impugnada resultan insuficientes; por lo que procede acoger el primer medio planteado por los recurrentes;

Considerando, que los recurrentes en su segundo medio sólo se limitan a señalar la norma violada y a solicitar, en caso de un nuevo juicio, una nueva intervención o declaración de los testigos Miriam Capellán y Ángela Capellán; sin explicar en qué consiste su fundamento ni mucho menos establecer cuál fue el perjuicio que le generó; por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Hilario Antonio Mejía y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere, mediante el sistema aleatorio, una de sus Salas, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do